

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Octubre 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 8 de Octubre de 2021, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00330-00 el día 13 de este mes y año.- Sírvasse proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1651

Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00330-00

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad que interpone a través de apoderado judicial la señora María Daniela Baus Palacios en representación de la menor de edad Valentina Ospina Baus, en contra del señor **Gonzalo Ospina Calderón**, se observan las siguientes falencias a corregir:

- ❖ Debe indicar en la demanda con claridad la causal mediante la cual pretende se decrete la privación de la patria potestad. (Art. 315 del C.C.)
- ❖ Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado (señalada en la demanda), así mismo acreditar el envío de la subsanación.

- ❖ Conforme a lo anterior, debe indicar si el demandado se encuentra actualmente privado de la libertad en establecimiento carcelario, de ser así especificar en cual.
- ❖ No se mencionan a los parientes paternos y maternos ni a los abuelos maternos ni paternos de la menor de edad, para ser escuchados conforme lo establece el Artículo 61 del Código Civil, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P.
- ❖ Debe aportar copia de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual fue condenado a prisión el demandado, ello con el fin de acreditar lo narrado en el hecho décimo de la demanda.
- ❖ Debe aportar al menos el nombre de dos testigos, junto con sus datos de notificación y los hechos concretos a través de los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.).
- ❖ Todo documento aportado en idioma extranjero debe cumplir con las exigencias del Art. 251 del C.G.P.

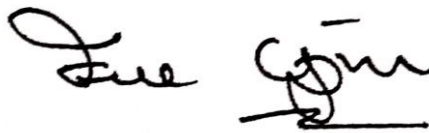
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Jorge Enrique Sinisterra Salas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.790 y T.P. No. 296.687 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
168 DEL 20/OCT/2021.